

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-122/2015

ACTORA: LAURA ELENA FONSECA LEAL, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-JE-122/2015**, formado con el escrito de demanda presentado por Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de **Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a fin de impugnar la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de revisión **TESLP-RR-67/2015**, mediante el cual, se determinó revocar las sanciones impuestas por el citado Consejo Estatal Electoral, al Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades respecto del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

R E S U L T A N D O:

I. Reforma constitucional. El diez febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y

adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, en el cual se otorgó la facultad de fiscalización al Instituto Nacional Electoral sobre el financiamiento público que reciben los partidos políticos en las campañas electorales en cada una de las entidades federativas.

II. Reforma Legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos políticos, reglamentándose la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el financiamiento público que reciben los partidos políticos en las campañas electorales en cada una de las entidades federativas.

III. Adecuaciones a la Reforma político-electoral en San Luis Potosí. El veintiséis y el treinta de junio de dos mil catorce, mediante Decretos Legislativos 607 y 399, se publicaron las reformas constitucional y legal en materia político-electoral en San Luis Potosí, respectivamente.

IV. Normas de Transición. El nueve de julio de dos mil catorce, mediante el acuerdo INE/CG93/2014, el Instituto Nacional Electoral determinó que a él corresponde la fiscalización de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, sin embargo, que para efecto de la transición de la reforma político-electoral, delegó a los OPLES la facultad de realizar la fiscalización de los partidos políticos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, de conformidad con las reglas, normas y metodología establecidas previamente a la promulgación de la reforma legal en materia electoral, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

V. Fiscalización de los recursos del Partidos Acción Nacional. El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio CEEPC/CPF/2026/2015, la

Comisión Permanente de Fiscalización notificó al Presidente y comisionado de fiscalización del Partido Acción Nacional, que se presentarían el catorce de julio de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, y de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Una vez realizada dicha confronta, la citada Comisión de Fiscalización puso a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el resultado de las observaciones que integran el dictamen del informe de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2014.

VI. Resolución del Consejo General del Instituto Local. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió resolución respecto al Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

*“c) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones generales**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de **\$354,839.04** (Trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 M.N.).*

*d) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones cuantitativas a los egresos**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de **\$99,657.58** (Noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.).”*

VII. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación antes mencionada, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual se radicó con la clave de expediente TESLP/RR/67/2015.

VIII. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el recurso de

revisión TESLP/RR/67/2015, en el que revocó las sanciones, dejando nulo el dictamen citado.

IX. Medio de impugnación. Inconforme anterior, Laura Elena Fonseca Leal, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó juicio electoral, para controvertir la resolución anteriormente citada. Dentro del plazo de publicación el Partido Acción Nacional presentó un escrito en calidad de tercero interesado. En su oportunidad, tales escritos se remitieron a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

X. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, al considerar que la competencia para el conocimiento y resolución del juicio intentado recae en la Sala Superior.

XI. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El diez de diciembre de dos mil quince, se recibió el expediente de mérito y el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-122/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de

conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación², toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual la parte que promueve controvierte la determinación sobre la revocación de la imposición de sanción de un partido político con registro nacional derivado de la revisión de informe de financiamiento público, correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce en el Estado de San Luis Potosí³.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2009, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009*, pp. 12 y 13, con el título "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL".

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior acepta formalmente la competencia para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de la actualización de cualquiera otra causa, se considera que el escrito de demanda deviene improcedente, y como consecuencia, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte que comparece ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de legitimación activa para promover un medio de impugnación, debido a que en la instancia jurisdiccional local en la que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, tuvo la calidad de autoridad responsable.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad electoral, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia⁴.

⁴ Sirve de apoyo la *ratio esendi* del criterio de Jurisprudencia 4/2013, visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16*; intitulada: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Lo anterior encuentra sentido si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que son o fueron objeto de juzgamiento.

Así, los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, excepto cuando las autoridades promueven el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia⁵, o cuando hayan sido sancionadas.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, impugna la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al resolver el recurso de revisión TESLP-RR-67/2015.

Se hace notar que dicho expediente se formó con el recurso de revisión presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional,

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

⁵ Véase: tesis III/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.51, con el rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”

radicado bajo con la clave de expediente antes citada, y el cual, se resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el sentido de declarar fundados sus agravios y revocar los actos impugnados; y asimismo, que en dicha instancia jurisdiccional local, el citado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo el carácter de autoridad responsable.

Ahora bien, en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia dictada en el expediente TESLP-RR-67/2015, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí expone:

“CUARTO. Se REVOCA el DICTAMEN DE LA COIMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO DEL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia, se REVOCAN las sanciones establecidas en el ‘PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014’; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda suscrito por Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se observa que la pretensión última estriba en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene la emisión de un nuevo dictamen de gasto ordinario, en el que se subsane la omisión de señalar el lugar y la fecha de su elaboración, lo que en concepto de quien suscribe la demanda, constituye una falta formal que puede ser subsanable.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, carece de

legitimación activa para impugnar⁶, porque se trata de la autoridad responsable en el acto primigeniamente impugnado.

Por tanto, ante la falta de legitimación activa de quien suscribe el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano el escrito presentado por Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado: a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo; por **correo electrónico:** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados⁷.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ En el punto petitorio primero del escrito de demanda suscrito por Laura Elecna Fonseca Leal, se expone: "**PRIMERO.** Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por interponiendo el presente medio de impugnación, dentro del plazo legal estipulado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral."

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 100 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO